NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-663-2019
CARATULADO : CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/FISCO DE CHILE/SALCOBRAND S.A.

San Bernardo, treinta y uno de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 05 de febrero de 2019, comparece don MARCELO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, en representación judicial del **FISCO DE CHILE-SEREMI DE SALUD REGIÓN DE COQUIMBO, RUT N°61.006.000-5,** corporación de derecho público, ambos domiciliados en calle Almirante Latorre N° 4820, Comuna de San Miguel, quién interponen demanda ejecutiva contra **FARMACIAS SALCOBRAND SA,** Rut N°76.031.071-9, del giro de su nombre, representada por don Alberto Novoa Pacheco, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. General Velásquez 9981, comuna de San Bernardo.

Funda su solicitud en que la demandada ya individualizada, ha sido condenada al pago de multas impuestas en sumarios sanitarios, los cuales son:

1) Sumario Sanitario N° 820/2015, condenada a pagar al Fisco de Chile –Seremi de Salud Región de Coquimbo, la suma de 500 U. T. M., equivalente al mes de enero de 2019, a $24.176.500.-, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual de ese mes de $48.353 pesos, constando de la sentencia dictada mediante Res. Ex. 1404, de fecha 28 de marzo de 2016, que se encuentra ejecutoriada, según consta de certificado de fecha 22 de noviembre de 2018, que se acompañan.

2) Sumario Sanitario N° 476/2015, condenada a pagar al Fisco de Chile –Seremi de Salud Región de Coquimbo, la suma de 550 U. T. M., equivalente al mes de enero de 2019, a $26.594.150 pesos, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual de ese mes de $48.353 pesos,

VXBKOPXTCG

constando de la sentencia dictada mediante Res. Ex. 4054, de fecha 26 de octubre de 2015, y Res. Ex. 4445, de fecha 27 de septiembre de 2016, que acogió la reposición rebajando la multa impuesta a la ya señalada de 550 UTM en el sumario sanitario indicado, fallo definitivo que se encuentra ejecutoriado, según certificado respectivo de 22 de noviembre de 2018, que condena al demandado al pago de la suma señalada, según da cuenta la copia autorizada con su certificación, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

3) Sumario Sanitario N° 994/2015, condenada a pagar al Fisco de Chile –Seremi de Salud Región de Coquimbo, la suma de 500 U. T. M., equivalente al mes de enero de 2019, a $24.176.500 pesos, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual de ese mes de $48.353 pesos, constando de la sentencia dictada mediante Res. Ex. 2473, de fecha 26 de mayo de 2016, que se encuentra ejecutoriada, según consta de certificado de fecha 22 de noviembre de 2018, según dan cuenta las copias autorizadas que se acompañan en un otrosí.

4) Sumario Sanitario N° 15/2016, condenada a pagar al Fisco de Chile –Seremi de Salud Región de Coquimbo, la suma de 490 U. T. M., equivalente al mes de enero de 2019, a $23.692.970, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual de ese mes de $48.353 pesos, constando de la sentencia dictada mediante Res. Ex. 3614, de fecha 03 de agosto de 2016, y Res. Ex. 8774, de fecha 23 de octubre de 2017, que acogió la reposición rebajando la multa impuesta a la ya señalada de 490 UTM en el Sumario Sanitario indicado, fallo definitivo que se encuentra ejecutoriado, según certificado respectivo de fecha 22 de noviembre de 2018, que condena al demandado al pago de la suma señalada, según da cuenta la copia autorizada con su certificación, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

VXBKOPXTCG

5) Sumario Sanitario N° 356/2016, condenada a pagar al Fisco de Chile –Seremi de Salud Región de Coquimbo, la suma de 500 U. T. M., equivalente al mes de enero de 2019, a $24.176.500, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual de ese mes de $48.353 pesos, constando de la sentencia dictada mediante Res. Ex. 3278, de fecha 08 de julio de 2016, que se encuentra ejecutoriada, según consta de certificado de fecha 22 de noviembre de 2018, según dan cuenta las copias autorizadas que se acompañan en un otrosí.

Manifiesta que las obligaciones son líquidas, actualmente exigibles y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto y citas legales que indica solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Farmacias Salcobrand SA., ya individualizada, por la suma de 2.540 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes al mes de enero de 2019 a $122.816.620 pesos, más intereses para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustable; despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha cantidad, y ordenar se siga adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado al Fisco de Chile, con costas.

Que con fecha 11 de marzo de 2019, consta notificación personal de la demanda y su respectivo proveído al ejecutado; y con esa misma fecha en el cuaderno de apremio, rola requerimiento de pago efectuado al demandado en la comuna de San Bernardo.

Que con fecha 14 de marzo de 2019, comparece don ÁLVARO VILLA VICENT, abogado, en su calidad de mandatario judicial y en representación, de la sociedad denominada SALCOBRAND S.A., del giro de su denominación, RUT N° 76.031.071-9, quién opone las siguientes excepciones a la ejecución:

VXBKOPXTCG

I.- La del número 2 del artículo 464 del Código De Procedimiento Civil, esto es, "La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre", fundado en el hecho que al Consejo de Defensa del Estado no le corresponde legalmente cobrar judicialmente multas que corresponde sean impuestas por el Instituto de Salud Pública, porque el Instituto de Salud Pública es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con departamento jurídico y abogados responsable de ese tipo de cobros, agregando que es al Instituto de Salud Pública al que corresponde intentar cobrar esas multas, y el Consejo de Defensa del Estado no representa a dicho Instituto.

Manifiesta que la Ley 20.724, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de Febrero de 2014, se modificó el Código Sanitario y, particularmente, en lo que para estos efectos interesa, se estableció que *"El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos"*, Por lo que es un hecho que el Instituto de Salud Pública es el encargado del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área, como lo son las farmacias, y es a él al que compete fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos, consecuencialmente, ninguna de esas materias es legalmente de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Sostiene que en la especie el Consejo de Defensa del Estado pretende cobrar multas que fueron impuestas por supuestas infracciones cometidas en relación con

VXBKOPXTCG

productos farmacéuticos, en relación con las condiciones que se han presentado al interior de un establecimiento del área, como lo es una farmacia, y, en general, en relación con las disposiciones que sobre esa materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos, por lo que el Consejo de Defensa del Estado pretende cobrar multas que fueron impuestas por supuestas infracciones cuya fiscalización y sanción correspondía y corresponde legalmente al Instituto de Salud Pública, agregando que el Instituto de Salud Pública celebró con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud un "convenio de encomendación de funciones", según consta en Decreto N°14 del año 2014, de Salud; convenio que fue prorrogado por otro convenio, según consta en Decreto N°9, del año 2017 de Salud, y luego por otro convenio, según consta en Decreto N°68 del 2018, de Salud.

Señala que por medio de ese "convenio de encomendación de funciones", según consta en la cláusula Sexto del mismo, se estableció que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud asumirían las atribuciones que la citada Ley 20.724 confirió al Instituto de Salud Pública, agregando que empleando como hipótesis de trabajo que efectivamente esa "encomendación de funciones" se encuentra ajustada a derecho, en todo caso las multas que impongan las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en relación con aquello de que trata la Ley 20.724, es decir, en relación con productos farmacéuticos, con las condiciones que se han presentado al interior de un establecimiento del área, como lo es una farmacia, y, en general, en relación con las disposiciones que sobre esa materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos, ellas las imponen a nombre del Instituto de Salud Pública, precisamente porque están actuando por él.

VXBKOPXTCG

Expone que el cobro de esas multas compete legalmente al mismo Instituto de Salud Pública, y ese el Instituto, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del 2005 de Salud, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con departamento jurídico y abogados responsable de ese tipo de cobros, transcribiendo jurisprudencia.

Sostiene que las multas impuestas en relación con aquello de que trata la Ley 20.724, aun cuando fueran impuestas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, debían ser cobradas judicialmente por el Instituto de Salud Pública, a través o por medio de su propio departamento jurídico y sus propios abogados, en el mentado "convenio de encomendación de funciones" se estableció también, siempre en su cláusula Sexto, que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud asumirían igualmente las siguientes atribuciones del Instituto de Salud Pública: Asumir judicial y extrajudicialmente, a través del Consejo de Defensa del Estado, en su caso, las acciones asociadas al cobro de multas y los recursos judiciales que se deriven de los actos administrativos evacuados en el ejercicio de todas las funciones que se asumirán en aplicación de este convenio, y este "convenio de encomendación de funciones" fue celebrado por el Instituto de Salud Pública con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, y el Consejo de Defensa del Estado no compareció a ese convenio; no fue parte del mismo, por lo que no pueden las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud celebrar convenios vinculando a terceros que no son parte de esos acuerdos, como lo era y lo es, en este caso, el citado Consejo de Defensa del Estado, siendo inoponible al Consejo de Defensa del Estado y, por lo mismo, carece él de facultades para perseguir judicialmente el cobro de multas que son de competencia

VXBKOPXTCG

del Instituto de Salud Pública. Carece, por tanto, de representación.

Señala que el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1993 de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en ninguna parte consagra que pueda dicho Consejo asumir una representación en virtud o a merced de un convenio; menos de un "convenio de encomendación de funciones", además el número 1 del artículo 3 del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, de Hacienda, excluye expresamente de la competencia del Consejo de Defensa del Estado aquellos juicios que correspondan "a los abogados de otros servicios públicos".

Además que el número 3 del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1993, de Hacienda, únicamente permite que el Consejo de Defensa del Estado asuma la defensa en juicio de servicios "siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo". Pero no solamente no consta que el Consejo haya calificado y resuelto que el departamento jurídico y los abogados del Instituto de Salud Pública no estaban en condiciones de cobrar las multas que nos ocupan, sino que, además, es un hecho que ellos sí están capacitados para hacerlo, lo que se confirma por la existencia de los juicios que arriba hemos mencionado, y según se lee en la Parte Considerativa del referido "convenio de encomendación de funciones", particularmente en su Considerando Sexto, tal convenio fue suscrito con el fin que las Secretarias Regionales Ministeriales de Salud asuman aquellas funciones que el Instituto de Salud Pública no podrá ejercer de manera inmediata por no contar con presencia regional.

Manifiesta que en el caso sub lite, esta causa se está tramitando en la Región Metropolitana; región en la

VXBKOPXTCG

que precisamente se encuentra el domicilio del Instituto de Salud Pública, en Av. Marathon N° 1.000, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por lo que el convenio en comento no es aplicable en la especie, justamente porque es un hecho público y notorio que el Instituto de Salud Pública sí cuenta con presencia en la Región Metropolitana, determinando que el Consejo de Defensa del Estado carece de facultades para perseguir judicialmente el cobro de multas que son de competencia del Instituto de Salud Pública, careciendo el Consejo de representación para actuar por el Instituto de Salud Pública en esta causa.

II.- La segunda excepción opuesta es la contenida en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, basada en que las multas cuyo cobro se pretende en autos fueron impuestas por autoridad distinta de la competente.

Índica que por medio de la Ley 20.724, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de Febrero de 2014, se modificó el Código Sanitario y, particularmente, en lo que para estos efectos interesa, se estableció que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos, por lo que es un hecho que el Instituto de Salud Pública es el encargado del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área, como lo son las farmacias, y es a él al que compete fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos, por lo que ninguna de esas materias es

VXBKOPXTCG

legalmente de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Expone que todas las multas cuyo cobro se pretende en autos y que se vinculan con aquellas materias que la Ley 20.724 dispuso eran de competencia del Instituto de Salud Pública, fueron impuestas por otra persona distinta, a saber, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, y el Instituto de Salud Pública celebró con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud un "convenio de encomendación de funciones", según consta en Decreto N° 14, de 2014 de Salud; convenio que fue prorrogado por otro convenio, según consta en Decreto N°9 de 2017, de Salud, y luego por otro convenio, según consta en Decreto N°68, de 2018, de Salud, por medio de ese "convenio de encomendación de funciones", según se lee en la cláusula Sexto del mismo, se estableció que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud asumirían las atribuciones que la citada Ley 20.724 confirió al Instituto de Salud Pública, pero ese convenio es nulo, de nulidad de derecho público. Y tratándose de una nulidad absoluta, corresponde de oficio declararla. Y, en todo caso, tratándose de una nulidad de derecho público, ese convenio no produjo ningún efecto válido.

Señala que aparece consignado en la parte Considerativa de ese "convenio de encomendación de funciones", particularmente en su Considerando Séptimo: *Que de acuerdo al artículo 38 del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en aquellas localidades donde no exista un determinado servicio público, sus funciones podrán ser asumidas por otro, pudiendo al efecto celebrarse el respectivo convenio entre los jefes superiores de los servicios.*, por lo que de verificarse los supuestos de

VXBKOPXTCG

hecho previstos por el artículo 38 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las funciones de un servicio pueden ser asumidas por otro, pudiendo al efecto celebrarse el respectivo convenio "entre los jefes superiores de los servicios", pero un Secretario Regional Ministerial de Salud no es un "jefe superior del servicio", transcribiendo el artículo 28 de la citada Ley 18.575, es decir, la ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República, por lo tanto, una Secretaría Regional Ministerial no es un "servicio público", particularmente considerando que el artículo 27 de la misma Ley 18.575 consagra que en la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir, y una Secretaría Regional Ministerial de Salud no es un "servicio público", especialmente considerando que el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, de Salud, consagra que el Ministerio de Salud estará integrado por el Ministro; la Subsecretaría de Redes Asistenciales; la Subsecretaría de Salud Pública y las Secretarías Regionales Ministeriales.

Argumenta que una Secretaría Regional Ministerial, por lo tanto, es legalmente parte de la organización del Ministerio respectivo; y, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud integran el Ministerio de Salud, es decir, son parte de la organización interna de dicho Ministerio. Y no está de más recordar que, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Constitución Política de 1980, los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado; y que, por su lado, el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, de Interior, establece que el

VXBKOPXTCG

Presidente de la República ejerce el gobierno y administración del Estado por intermedio de los Ministerios que esa normativa refiere y entre los que se encuentra el de Salud.

Indica que por eso una Secretaría Regional Ministerial no es un "servicio", y aparece que, por lo mismo, nada de lo que corresponde específicamente a los "servicios" puede ser asimilado a ella; particularmente no a una Secretaría Regional Ministerial de Salud:

a) El artículo 29 de la Ley 18.575 dispone que los servicios públicos "serán centralizados o descentralizados", en tanto, el artículo 61 de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que "los ministerios se desconcentrarán territorialmente" mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas.

b) El artículo 30 de la Ley 18.575 dispone que los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la "dependencia o supervigilancia" del respectivo Intendente, en tanto, el artículo 62 de la Ley 19.175 dispone que los secretarios regionales ministeriales son "colaboradores directos" del Intendente.

c) El artículo 30 de la Ley 18.575 dispone que los servicios públicos "estarán a cargo de un jefe superior denominado Director", en tanto, el artículo 61 de la Ley 19.175 dispone que "cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial", quien tiene la condición "de representante del o de los ministerios respectivos en la región".

d) El artículo 32 de la Ley 18.575 dispone que en la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de "Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento,

VXBKOPXTCG

Sección y Oficina", en tanto, el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley n° 1, de 2005, de Salud, dispone que "existirá en cada Secretaría Regional Ministerial un Consejo Asesor", el que tendrá carácter consultivo respecto de las materias que señale la Ley y las que el Secretario Regional Ministerial le someta a su consideración.

Sostiene que una Secretaría Regional Ministerial no puede identificarse con un "servicio", y por lo mismo, un Secretario Regional Ministerial no puede identificarse, tampoco, con un "jefe superior de servicio". Máxime, en el caso de los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud considerando que: a) El artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Salud, consagra que el Subsecretario de Redes Asistenciales "será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales", en las materias de su competencia; b) El artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Salud, consagra que el Subsecretario de Salud Pública "será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales", en las materias de su competencia; c) El artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Salud, consagra que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tienen las funciones que esa norma establece "de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud"; d) El artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Salud, consagra que en relación a las materias que trata ese artículo, "los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud deberán ajustarse a las normas técnicas y administrativas de carácter general que imparta el Ministerio de Salud, ya sea a nivel nacional o regional", agregando que un Secretario Regional Ministerial no puede identificarse con un "jefe superior de servicio". Por lo tanto, un Secretario Regional Ministerial carece de competencia

VXBKOPXTCG

para suscribir un convenio en los términos del artículo 38 de la Ley 18.575, además, un Secretario Regional Ministerial no puede asumir competencias distintas de aquellas que expresamente le ha conferido la Ley.

Señala que las Secretarías Regionales Ministeriales se encuentra regido por el Derecho Público, que se basa en el principio consistente en que no puede hacerse sino aquello que la Ley específicamente establece, este principio, se conoce como "vinculación positiva", en cuanto los Órganos del Estado solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley le posibilitan atributivamente, y en que descansa el Estado de Derecho, parte del principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y obliga a las autoridades a obrar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Ley y de no hacerse de esa manera el acto respectivo adolece de nulidad, y de la revisión de la normativa que rige a las Secretarías Regionales Ministeriales no aparece que un Secretario Regional Ministerial cuente con facultades para asumir competencias distintas de aquellas que expresamente le fueron otorgadas por la Ley.

Manifiesta que consecuencialmente, tanto por ser nulo el referido "convenio de encomendación de funciones" por no haber sido éste celebrado "entre los jefes superiores de los servicios"; como porque el Instituto de Salud Pública es el encargado del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área, como lo son las farmacias, y es a él al que compete fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos; como porque la Secretaría Regional Ministerial, en ese caso, de Coquimbo, carece legalmente de competencia en relación con esas áreas o materias; como porque el objeto del convenio en comento importa un irrespeto a la legalidad

VXBKOPXTCG

vigente; resulta que todas las multas cuyo cobro se pretende ejecutivamente en autos son nulas, precisamente porque fueron cursadas por persona que carecía de competencia para hacerlo, por lo que se ha infringido en la especie el principio de juridicidad, y la nulidad en comento, es una nulidad de derecho público y, por lo mismo, imprescriptible e insubsanable.

III.- La tercera excepción es la del numeral 17 del artículo 464 del Código De Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, basado en que en este juicio se intenta el cobro de sanciones que se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de seis meses contados desde que las resoluciones que impusieron esas sanciones causaron ejecutoria.

Indica que mediante este proceso ejecutivo se está intentando ejecutar, compulsivamente, las siguientes resoluciones: 1.- La "Resolución Exenta N° 1404 de fecha 28 de marzo de 2016", por la que se le habría impuesto a mi representada una multa de 500 U.T.M, dictada en el marco del proceso sanitario 820/15, notificada a mi parte mediante correo certificado despachado con fecha 5 de abril de 2016; 2.- La "Resolución Exenta n° 4054 de fecha 26 de octubre de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 4445 de 27 de septiembre de 2016", por la que se le habría impuesto a mi representada una multa de 550 U.T.M, dictada en el marco del proceso sanitario 476/2015, notificada esta última a mi parte mediante correo certificado despachado con fecha 17 de octubre de 2016; 3.- La "Resolución Exenta N° 2473 de fecha 26 de mayo de 2016", por la que se le habría impuesto a mi representada una multa de 500 U.T.M, dictada en el marco del proceso sanitario 994/2015, notificada a mi parte mediante correo certificado despachado con fecha 14 de julio de 2016; 4.- La "Resolución Exenta N° 3614 de fecha 3 de agosto de 2016,

VXBKOPXTCG

modificada mediante Resolución Exenta n° 8774 de 23 de octubre de 2017", por la que se le habría impuesto a mi representada una multa de 490 U.T.M, dictada en el marco del proceso sanitario 15/2016, notificada esta última a mi parte mediante correo certificado despachado con fecha 9 de noviembre de 2017; y 5.- La "Resolución Exenta n° 3278 de fecha 8 de julio de 2016", por la que se le habría impuesto a mi representada una multa de 500 U.T.M, dictada en el marco del proceso sanitario 356/2016, notificada a mi parte personalmente con fecha 28 de julio de 2016, por así disponerlo expresamente el artículo 51 de la Ley 19.880, esas Resoluciones causaron ejecutoria inmediatamente después de ser dictadas y notificadas, agregando que los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior, los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general, sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario, existía un plazo de cinco días hábiles (administrativos) contados desde la fecha de notificación de esas resoluciones, para cumplir con las citadas sanciones y pagar las multas, y los infractores a quienes se les aplicare multa deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia, por lo que el plazo de prescripción de la pena comienza a correr una vez vencido ese término de cinco días hábiles contados desde la notificación de las Resoluciones Exentas que nos importan.

Sostiene que según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880, las notificaciones deben realizarse por

VXBKOPXTCG

carta certificada y se entienden practicadas al tercer día de su recepción en la oficina de correos que corresponda, agregando que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, por lo que atendida las disposiciones legales citadas y documentos que se acompañan, se entiende que, las primeras cuatro citadas resoluciones, causaron ejecutoria transcurridos 8 días hábiles administrativos desde que, las citadas resoluciones fueron recepcionadas en las oficinas de correos y que la última resolución que se notificó personalmente a mi representada causó ejecutoria, transcurridos 5 días hábiles administrativos posteriores a su notificación, por lo que tenemos que:

1.- Para el caso de la sanción establecida mediante Resolución Exenta N° 1404 de fecha 28 de marzo de 2016, esa resolución causó ejecutoria desde el día 18 de abril de 2016.

2.- Para el caso de la sanción, establecida mediante Resolución Exenta N° 4054 de fecha 26 de octubre de 2015, modificada por Resolución Exenta 4445 de fecha de 27 de septiembre de 2016, esa resolución causó ejecutoria desde el día 28 de octubre de 2016.

3.- Para el caso de la sanción establecida mediante la Resolución Exenta N° 2473 de fecha 26 de mayo de 2016, esa resolución causó ejecutoria desde el día 27 de junio de 2016.

4.- Para el caso de la sanción establecida mediante la Resolución Exenta N° 3614 de fecha 3 de agosto de 2016, modificada mediante Resolución Exenta N° 8774 de 23 de octubre de 2017, esa resolución causó ejecutoria desde el día 22 de noviembre de 2017.

5.- Para el caso de la sanción establecida mediante la Resolución Exenta N° 3278 de fecha 8 de julio de

VXBKOPXTCG

2016, esa resolución causó ejecutoria desde el día 8 de agosto de 2016.

Manifiesta que a contar de las citadas fechas, las resoluciones ya individualizadas causaron ejecutoria y se hicieron exigibles, transcribiendo al efecto doctrina y jurisprudencia, y el artículo 97 del Código Penal que indica expresamente que las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: Las de las faltas, en seis meses, ese plazo de seis meses, es que debe considerarse en nuestro caso para determinar si las multas impuestas mediante todas las citadas resoluciones se encuentran o no prescritas, agregando que el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, amparo que en la especie se verifica mediante la existencia de normas expresas sobre prescripción, y el artículo 19, N° 2 de la misma Carta prohíbe establecer diferencias arbitrarias al respecto, como ocurriría si se entendiera que esa protección sólo alcanza a los imputados por delitos, excluyendo a los infractores administrativos, es forzoso concluir que las normas sobre prescripción del Código Penal son aplicables a las sanciones administrativas, tanto al señalar el plazo dentro del cual ellas se extinguen, como el ordenar sea declarada de oficio, aun cuando el interesado no la alegue (artículo 102 del mismo Código).

Expone que en cuanto al plazo que se debe computar, éste no puede ser otro que el de seis meses aplicable a las faltas, señalado en el artículo 97 del Código Penal, ya que no es posible asimilar las infracciones administrativas a crímenes o simples delitos.

Sostiene en cuanto a la declaración de oficio de la prescripción que debe efectuar el órgano administrativo competente, debe tenerse en cuenta que tal declaración es sin perjuicio de las alegaciones que pueda formular el afectado.

VXBKOPXTCG

En consecuencia, se complementa el Dictamen N° 14.571, de 2005, en el sentido que las reglas de prescripción del Código Penal se aplican no sólo respecto de las infracciones sancionables por la Administración del Estado, sino que también respecto de las sanciones ya aplicadas por alguno de sus órganos, por acto administrativo ejecutoriado, en la medida que no exista una norma especial que regule la materia, efectivamente ha transcurrido un plazo superior a seis meses de vencidos los términos de cinco días hábiles desde que las resoluciones que impusieron las sanciones que se intentan ejecutar, fueron notificadas a su representada, debiendo declararse la prescripción de las sanciones impuestas por las citadas resoluciones, transcribiendo jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, solicita se tenga por opuesta las excepciones ya indicadas, declarándolas admisibles, someterla a tramitación y en definitiva, acogerlas, negando la ejecución iniciada en contra de su representado, con costas.

Que con fecha 18 de marzo de 2019, se confirió el respectivo traslado el que fue evacuado con fecha 22 de marzo de 2019 por el ejecutante, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas en todas sus partes, con costas,

I.- En cuanto a la primera de las excepciones opuestas, la cual es la del N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, basado por la contraria que el Consejo de Defensa del Estado, en adelante el CDE, carece de facultad legal para comparecer en este juicio para representar al Instituto de Salud Pública, en adelante el ISP, para tales efectos, señala que "… al CDE no le corresponde legalmente cobrar judicialmente multas que corresponde sean impuestas por el ISP, por ser este un organismo de la Administración descentralizada, dotado de personalidad jurídica y

VXBKOPXTCG

patrimonio propio que cuenta con departamento jurídico y abogados responsable de ese tipo de cobros (sic)", tal conclusión se fundaría en que en virtud de la Ley 20.724, de 2014, se modificó el Código Sanitario, entregando al ISP el control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en dicho Código y sus reglamentos, sosteniendo la ejecutada, que el CDE carece de facultad legal para cobrar multas que por ley deben ser cobradas por el ISP, por tratarse de un organismo de la administración descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adicionalmente agrega y reconoce, la existencia de diversos "Convenios de encomendación de funciones", según consta de Decreto N° 14, de 2014, de Salud, prorrogado por otro convenio, según Decreto N° 9 de 2017, de Salud y luego por un tercero, según Decreto N°68, de 2018 de Salud, en virtud de los cuales las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud asumirían las atribuciones que la citada Ley 20.724 confirió al ISP. Agrega además la ejecutada, que dichas atribuciones encomendadas, como la fiscalización e imposición de multas, son efectuadas a nombre del ISP, pues están actuando a nombre de él y, por tanto, su cobro debe ser efectuado por el mismo ISP, finalmente, concluye que el CDE carecería de facultades para representar al ISP, pues no se cumplen los requisitos legales de su propia Ley Orgánica para representar a un órgano del Estado funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio como lo es el ISP, agregando además, que dichos Convenios contienen una Cláusula Sexta, en virtud de la cual las Seremis de Salud actuarían representadas judicial y extrajudicialmente por el CDE en las acciones asociadas al cobro de multas y los recursos judiciales que se deriven de los actos administrativos evacuados en el

VXBKOPXTCG

ejercicio de todas las funciones que se asumirán en aplicación del convenio, estos le resultan inoponible al CDE pues no compareció a ratificar o consentir ni fue parte del mismo.

Manifiesta que solicita su rechazo, en razón que el CDE comparece en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud IV Región de Coquimbo en virtud del DFL 1, de 1993, Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, artículo 2 que señala que *"el Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado"*, asimismo, su artículo 3° indica que *"las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes: N°1 La Defensa del FISCO en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos"*, agregando que debe entenderse en armonía con la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 1° inciso 2° que establece que *"la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley"*, asimismo, el artículo 26 dispone que *"los Ministerios con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial".*

Señala que toda esta primera organización de la Administración del Estado, carece de personalidad

VXBKOPXTCG

jurídica y para actuar judicialmente, debe hacerlo representada por Ley a través del Consejo de Defensa del Estado, que es el organismo que tiene a su cargo la defensa de los intereses del Estado-Fisco, dando cumplimiento a las normas ya citadas, agregando que resulta irrelevante la discusión planteada por la ejecutada para esta excepción acerca de si la Seremi de Salud IV Región de Coquimbo tiene o no la competencia para fiscalizar las materias relativas a farmacias o si estas corresponden al ISP, pues quien comparece en este juicio es la Seremi De Salud IV Región de Coquimbo (Fisco), representada judicialmente por el Consejo De Defensa Del Estado, y en estos autos el CDE no comparece en representación del ISP, la competencia acerca de la facultad legal de la Seremi de Salud para actuar en materia farmacéutica tendrá que ver con la validez o nulidad de sus actuaciones y resoluciones, pero ello nada tiene que ver con las actuaciones formales que el CDE realice como representante judicial de la Seremi de Salud IV Región de Coquimbo.

En cuanto a la alegación de la ejecutada acerca de la cláusula Sexta del Convenio de Encomendación de Funciones, el que sería inoponible al CDE por no haber comparecido al mismo, es improcedente, por cuanto la facultad para representar judicialmente a la Seremi de Salud IV Región de Coquimbo nace de la Ley, por lo que el Convenio solo confirma una facultad y obligación legal de este Servicio. No obstante lo anterior y en todo caso, la legitimidad para alegar la inoponibilidad del Convenio, solo podría ser alegada por el que tenga interés actual en dicha carga, esto es el CDE, y considerando que este Servicio ha comparecido asumiendo dicha representación, queda claro que ha consentido y aceptado dicha obligación establecida en los Convenios de Encomendación, por lo que esta excepción ha de ser rechazada, con expresa condena en costas.

VXBKOPXTCG

II.- En cuanto a la segunda de las excepciones opuestas, la cual es la del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada por la ejecutada, Farmacias Salcobrand SA que la obligación que consta en las Resoluciones: 1) Res. Ex. 1404, de 28 de marzo de 2016, dictada en el Sumario Sanitario 820/15; 2) Res. Ex. 4054, de 26 de octubre de 2015, modificada por Res. Ex. 4445, de 27.09.016, dictadas en Sumario Sanitario 476/15; 3) Res. Ex. 2476, de 26 de mayo de 2016, dictada en Sumario Sanitario 994/15; 4) Res. Ex. 3614, de 03 de agosto de 2016, modificada por Res. Ex. 8774, de 23 de octubre de 2017, dictadas en Sumario Sanitario 15/16; y 5) Res. Ex. 3278, de 08 de julio de 2016 dictada en Sumario Sanitario 356/16, son nulas por haber sido dictadas por una Autoridad sin contar con las facultades legales para ello.

Sostiene la ejecutada, que dichas Resoluciones fueron dictadas en virtud de un Convenio de Encomendación, entre los respectivos Seremis de Salud y el Instituto de Salud Pública, aprobado por Decreto N° 14, de 2014, de Salud, prorrogado por Decreto N° 9, de 2017, de Salud, prorrogado por Decreto N° 68, de 2018, de Salud, cuya Cláusula Sexta, encomienda a la Seremi respectiva asumir en su territorio de competencia, las atribuciones del Instituto de Salud Pública en materia farmacéutica.

Expone la ejecutada que dichos Convenios de Encomendación fueron suscritos en virtud del artículo 38 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, que dispone que *"En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrar un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes".*

VXBKOPXTCG

Pues bien afirma el demandado que dicho Convenio es nulo de derecho público, por haber sido suscrito por quien no tenía competencia para hacerlo, agregando que el respectivo Seremi de Salud, en este caso, el Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo no cumple con el requisito de ser un Jefe de Servicio, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de derecho público de dichos convenios, en forma adicional a la declaración de nulidad de la obligación contenida en las resoluciones ya individualizadas, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, por las siguientes consideraciones:

II.1.- Improcedencia de la solicitud de nulidad de derecho público de los convenios de encomendación entre la Seremi de Salud y el ISP, resulta improcedente la solicitud de nulidad de derecho público en la forma solicitada, pues esta instancia procesal no resulta procedente para su discusión y resolución, dicha discusión debe darse dentro de un juicio ordinario de lato conocimiento, sin que pueda plantearse como una excepción a la ejecución en un juicio ejecutivo, y la petición formulada por Farmacias Salcobrand SA constituye una verdadera pretensión ajena a este juicio, una pretensión que tanto en el fondo y la forma es imposible de ser discutida en este juicio.

Manifiesta que planteada de la forma en que lo ha hecho, no resulta posible oponer excepciones dilatorias, de replicar, rendir prueba, etc., no queda claro si la ejecutada alega la nulidad de derecho público de todos y cada uno de los convenios suscritos por cada Seremi de Salud del país, solo el relativo a la IV Región de Coquimbo, si se refiere a los Decretos aprobatorios, etc. En fin, no es lo mismo discutir la nulidad de la obligación contenida en la Resolución Exenta que impuso la sanción respectiva, que alegar la nulidad de derecho público de determinados Convenios de Encomendación de Funciones suscritos por cada una de las Seremis de Salud

VXBKOPXTCG

del país y aprobados por distintos decretos supremos por el Sr. Ministro de Salud, y es evidente que una discusión de tal naturaleza escapa por cierto a un juicio ejecutivo que persigue el pago de una obligación de dinero.

II.2.- Preclusión del derecho de alegar la nulidad de la obligación, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que resulta improcedente la excepción opuesta, por haber precluído su derecho, la ejecutada pretende tardíamente alegar la nulidad, señalando que las resoluciones cuya ejecución se persigue son nulas por haber sido dictadas por una autoridad incompetente, sin embargo, resulta que todas las resoluciones en cuestión son el resultado de un Sumario Sanitario individual, cinco en total, respecto de los cuales fue objeto de una fiscalización, objeto un Sumario Sanitario, se levantaron cargos, Farmacias Salcobrand SA compareció a dichos sumarios y formuló descargos y, más aún en dos de ellos, hizo uso del Recurso de Reconsideración o Reposición de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, y en este punto que en ninguno de los sumarios sanitarios alegó o se excepcionó, señalando que la autoridad sanitaria carecía de las competencias legales para fiscalizar y aplicar sanciones, por el contrario, reconoció las potestades de la autoridad sanitaria, se hizo parte en los sumarios y se defendió, alegando que los cargos formulados no eran efectivos, que no se configuraba la infracción imputada o derechamente pidió la rebaja de la multa, todas estas actuaciones las realizó ante la Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo, cuya competencia pretende extemporánea y erradamente desconocer, a la ejecutada le cabía el derecho del artículo 171 del Código Sanitario, pudiendo reclamar de la multa impuesta ante la Justicia Ordinaria en el plazo de 5 días y no lo hizo, correspondiendo en tal procedimiento efectuar el reclamo

VXBKOPXTCG

que considerase oportuno respecto de los actos por los cuales la ejecutada fue sancionada.

En consecuencia, las Resoluciones que sirven de título ejecutivo para este juicio, se encuentran firmes y ejecutoriadas, teniendo presente que la ejecutada nunca alegó la nulidad de la obligación por incompetencia de la autoridad que impuso la sanción, todo lo contrario, compareció y se defendió ante ella, sin nunca señalar que carecía de la competencia para fiscalizar materias de orden farmacéutico.

II.3. En cuanto a la validez de los Convenios de Encomendación en virtud del artículo 38 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, la ejecutada sostiene la nulidad de la obligación como consecuencia de ser nulos los Convenios de Encomendación, por cuanto éstos fueron suscritos por el respectivo Seremi de Salud sin contar con la calidad de Jefe de Servicio, en oposición al artículo 38 de la LOC de BGAE, por no tener un Seremi de Salud la calidad de Jefe de Servicio, los Convenios de Encomendación fueron suscritos al amparo del artículo 38 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado y cuyo presupuesto jurídico es una asunción de funciones entre servicios públicos, agregando que dicha norma, autoriza que en aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro, para cuyos efectos, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por el ministro del ramo.

De acuerdo al artículo 22 de dicha Ley, los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones,

VXBKOPXTCG

agrega el inciso segundo del mismo artículo que para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector, asimismo el inciso tercero de la norma citada señala que en circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos y que en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

Señala también que de los artículos 26 y 27 de la misma Ley ya citada, se desprende que las secretarías regionales ministeriales son unidades organizativas que integran los respectivos ministerios, y que a través de ellas, con las excepciones que la ley indica, dichas carteras se desconcentran territorialmente, y el artículo 28, en lo que interesa, dispone que los servicios públicos, son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, estando sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, en consecuencia, las Secretarías Regionales perfectamente pueden ejercer funciones ejecutivas de un servicio público, así entonces, el artículo 4 N° 3 inciso 2° del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, conforme a la modificación de la Ley 19.937, permite que la Autoridad Sanitaria, a través de las Seremis de Salud, realicen funciones de fiscalización de las disposiciones del Código Sanitario y demás leyes y reglamentos complementarios, ejerciendo con ello funciones ejecutivas, en el mismo sentido, el artículo 12 N° 4, del mismo DFL, señala que a las Seremis les

VXBKOPXTCG

compete velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública por parte de las entidades de integran la Red Asistencia de cada Servicio de Salud y, en su cado, ejecutarlas directamente, de igual forma, el artículo 13 del referido cuerpo legal, luego de aludir a las atribuciones generales de dichos órganos, añade que ellas son "sin perjuicio de la ejecución de acciones de salud pública" que les reconoce el artículo 12 N° 4 ya mencionado, agregando que de la aplicación armoniosa del artículo 3 de la Ley 18.575, cuyo mandato se cumple con la implementación del Convenio de Encomendación, destinado a dar continuidad a la prestación de las funciones de control sanitario que se asigna al ISP y que éste no puede cumplir, y por otro lado la atribución de funciones ejecutivas de que se encuentra dotada la Seremi de Salud, se cumplen precisamente los presupuestos normativos que exige el artículo 38 de la Ley 18.575, en consecuencia, el respectivo Convenio de Encomendación y sus posteriores prórrogas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y no adolecen de nulidad alguna.

II.4. Cláusula Sexta N° 5 del Convenio de Encomendación, cabe hacer presente que las multas cuyo pago se pretenden en esta causa, fueron impuestas por la Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo en virtud del tantas veces aludido Convenio de Encomendación, en dicho Convenio, Cláusula Sexta N° 5 se encarga a la Seremi de Salud la facultad de "recaudar y percibir como retribución, los aranceles correspondientes a las funciones que se asumen, así como aquellos montos recaudados con ocasión de las sanciones establecidas como multas dentro del respectivo sumario sanitario".

En consecuencia, como se aprecia, siendo válidos los Convenios de Encomendación, los sumarios incoados por la Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo, ésta se encuentra plenamente investida de las facultades para

VXBKOPXTCG

imponer y cobrar las multas respectivas en la fiscalización en materia farmacéutica, y, en este caso, actuando representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, convenios que, en este último punto confirman la competencia de este Servicio para actuar en juicio, puesto que la Secretaría Regional Ministerial de Salud forma parte del Fisco y, por tanto, no puede actuar judicialmente sino que a través de este Consejo, por lo que la excepción de nulidad planteada debe ser rechazada también, con costas.

III.- La tercera excepción opuesta es la contenida en el numeral N°14 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil, indica que la demandada la basa en que todas las multas impuestas en: 1) La Res. Ex. 1404, de 28 de marzo de 2016, dictada en el Sumario Sanitario 820/15; 2) La Res. Ex. 4054, de 26 de octubre de 2015, modificada por Res. Ex. 4445, de 27.09.016, dictadas en Sumario Sanitario 476/15; 3) Res. Ex. 2476, de 26 de mayo de 2016, dictada en Sumario Sanitario 994/15; 4) Res. Ex. 3614, de 03 de agosto de 2016, modificada por Res. Ex. 8774, de 23 de octubre de 2017, dictadas en Sumario Sanitario 15/16; y 5) Res. Ex. 3278, de 08 de julio de 2016 dictada en Sumario Sanitario 356/16, todas las cuales sirven de título ejecutivo fundante de la presente causa, se encontrarían prescritas, conforme al artículo 97 del Código Penal, además considera la contraria que el plazo de prescripción de las multas administrativas como pena, se asimila a las faltas del Código Penal y, por tanto, el plazo de prescripción es de 6 meses, contados desde que se hicieron exigibles, por lo que solicita que dicha excepción de prescripción de la pena sea rechazada en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

III.1) Las Resoluciones dictadas por la Autoridad Sanitaria tienen mérito ejecutivo, conforme al artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario, el cual establece

VXBKOPXTCG

que *"Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*, señala que la norma citada no establece expresamente ningún plazo de prescripción especial, sino que hace aplicable las normas comunes del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, resulta también concluir que entrega la competencia de esta materia al Juez de Letras en lo civil respectivo y, por extensión, y a falta de norma especial, hace aplicables las normas generales del derecho común.

Indica que las resoluciones que establezcan las infracciones y multas dictadas por la Autoridad Sanitaria, tienen mérito ejecutivo por expresa disposición legal y, en consecuencia, el plazo para perseguir su cumplimiento queda bajo el amparo del artículo 2514 del Código Civil, en cuanto a que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".* A su turno, el artículo 2515 indica que *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos"*, por lo que desde la fecha en que fueron dictadas y se hicieron exigibles las resoluciones cuya ejecución se reclama, no han transcurridos 3 años, por lo que cumplen con todos los requisitos para continuar con su ejecución, es decir, la obligación es líquida, actualmente y su acción no está prescrita.

II.2) No existe un vínculo necesario e imprescindible entre falta y pena de multa del Código Penal, es decir, el concepto de falta no conlleva en

VXBKOPXTCG

forma exclusiva y excluyente el de multa como pena, y para fundar su excepción de prescripción, la ejecutada pretende asimilar el concepto de multa administrativa como si se tratara de la pena de multa por una falta del derecho penal y, de este modo, hacer extensivo el plazo de prescripción de las faltas del Código Penal al derecho administrativo sancionatorio, cuestión que es improcedente, indicando respecto de la prescripción, lo siguiente:

En primer lugar, que la ley penal realiza una clasificación primigenia, atendiendo a la gravedad del delito, para determinar luego el tiempo de prescripción, así entonces, el artículo 94 del Código Penal, señala que *"La acción penal prescribe: Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años. Respecto de los simples delitos, en cinco años. Respecto de las faltas, en seis meses. Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo; si no se impusieren penas privativas de libertad, se estará a la mayor",* la gravedad señalada anteriormente, tiene que ver con la diferencia entre crímenes, simples delitos y faltas y su plazo de prescripción será de 10 ó 15 años para los crímenes; 5 años para los simples delitos; y 6 meses para las faltas. Asimismo el artículo 21 del Código Penal, establece las diferencias entre cada categoría, así pues, los crímenes se encuentran sancionados con pena de presidio mayor, presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado, entre otras y los simples delitos, son aquellos sancionados, en general, con penas de presidio menor y, finalmente, las faltas, con penas de prisión.

Sostiene que no hay una calificación especial o específica, por su gravedad, para la multa como tal,

VXBKOPXTCG

pues esta sanción se impone de manera común tanto a crímenes, simples delitos y faltas, por lo que la multa puede acceder a cualquiera de dichas categorías, confirma esta primera conclusión, el artículo 21 del Código Penal, al señalar que "Penas comunes a las tres clases anteriores: Multa y pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito", por lo que los plazos de prescripción de la acción penal, cuando la infracción se encuentre sancionada con una multa como pena, no será el mismo para aquellos contemplados para las faltas, y para determinar la naturaleza de la infracción, debe estarse a la gravedad de la pena asignada al delito, conforme a la distinción que realiza el artículo 21 del Código Penal, prefiriendo a aquellas privativas de libertad en primer lugar, y a falta de esta, a la más grave de acuerdo al artículo 94, inciso 2° del mismo Código, indicando ejemplos, por lo que se colige que la ley permite la imposición de una pena privativa de libertad de modo disyuntivo con una pena de multa, con lo cual se descarta la supuesta relación necesaria o indispensable entre la categoría de la falta y la multa como sanción, no toda multa es una sanción que se impone a una falta, ni toda falta posee como sanción una multa.

Expone que las penas para una falta son variadas y se encuentran definidas en el artículo 21 del Código punitivo: a) prisión; b) inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados a tracción mecánica o animal; y c) suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. No existe dicha asociación con la pena de multa. La multa en el artículo 21 del Código Penal, en definitiva, es una sanción que acompaña a la pena privativa de libertad, más aún, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 inciso 6° del Código Penal establece un límite a la cuantía de la pena de multa cuando se trate de infracciones que pertenezcan a la

VXBKOPXTCG

categoría de falta, estableciendo un máximo de 30 UTM para los crímenes; 20 UTM para los simples delitos; y 4 UTM para las faltas.

En el caso concreto del Código Sanitario, de acuerdo al artículo 174, la infracción de cualquiera de las disposiciones, salvo las que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original, la sanción que impone el Código Sanitario excede con mucho el límite de 4 UTM correspondiente a las faltas del Código Penal. Por ello, en el supuesto que dichas sanciones fuesen consideradas multas penales, tal plazo de prescripción no podría ser aquel que se asigna a las faltas en el artículo 94 de dicho Código, es decir, seis meses, por lo que la premisa del ejecutado es errada al pretender que la pena de multa es per se, una falta del Código Penal y con dicha errada interpretación, al mismo tiempo, pretender que es aplicable la prescripción de seis meses del Código Penal a la multa como si se tratara de una falta.

III.3) Ausencia de una regla general de prescripción en el derecho administrativo, indica que el derecho administrativo sancionador carece de una norma general común de prescripción que pueda servir de norma general supletoria para aquellos casos en que la ley no establezca un plazo de prescripción específico, razón que justifica recurrir a las reglas generales del derecho común.

Desde luego, queda consignar el mismo artículo 174 del Código Sanitario, que le otorga mérito ejecutivo a las Resoluciones que dicte la Autoridad Sanitaria y que establezcan infracciones y multas, pero que no le señala un plazo expreso para su cobro, por lo cual queda sujeto

VXBKOPXTCG

supletoriamente a las normas generales del común para la prescripción de las acciones ejecutivas.

III.4) Diferencias procesales y sustantivas entre la multa penal y la multa administrativa, señalando al efecto que la multa administrativa no puede ser homologada a la pena de multa penal. Entre ambas, existen múltiples diferencias, a saber:

a). La multa administrativa es impuesta por un Órgano Administrativo, cuya reclamación puede ser intentada a través de los recursos ordinarios de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, o bien, judicialmente ante el Juez Civil, y en materia penal, la imposición, control y cumplimiento se realiza ante el propio Juez penal, con un procedimiento especial en el artículo 388 y 468 del Código Procesal Penal, más aún, el artículo 49 del Código Penal permite al Tribunal, en el contexto de la ejecución de la pena de multa, sustituir la pena de multa por la pena de prestación de servicios a la comunidad o bien, por vía de sustitución y apremio de la multa, imponer la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de UTM, sin que pueda exceder de seis meses.

b). La pena de multa penal se impone de manera común tanto a crímenes, simples delitos y faltas, por lo que puede acceder a cualquiera de dichas categorías, según su gravedad, no siendo exclusiva como sanción de las faltas. En cambio la multa administrativa se materializa en un acto administrativo que es dictado como consecuencia de infracciones administrativas, por lo que las sanciones administrativas no se rigen por las disposiciones de las leyes penales, por lo que a las primeras, en materia de prescripción, le son aplicables las reglas generales del derecho común.

III.5. La jurisprudencia, indica que se ha inclinado porque la prescripción de las multas administrativas sigue las reglas generales del derecho común y, en

VXBKOPXTCG

consecuencia, el plazo de prescripción de las mismas es de 5 años, transcribiendo en síntesis, al efecto algunos fallos, en consecuencia, no siendo procedente la prescripción de la pena del derecho penal al cobro de una multa sanitaria, que de acuerdo a lo expresado por la doctrina y fallos de la Excma. Corte Suprema, citados anteriormente, es de 3 ó 5 años, dependiendo si es ejecutiva u ordinaria, la excepción opuesta por la ejecutada, debe ser también rechazada, con costas

En mérito de lo expuesto solicita se rechacen las excepciones opuestas, con costas.

Que con fecha 25 de marzo de 2019, se declararon admisibles las excepciones, recibiéndose la causa a prueba, resolución que fue notificada a las partes de conformidad a la ley.

Que con fecha 19 de junio de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 05 de febrero de 2019, comparece don MARCELO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, en representación judicial del **FISCO DE CHILE-SEREMI DE SALUD REGIÓN DE COQUIMBO, RUT N°61.006.000-5**, quién interponen demanda ejecutiva contra **FARMACIAS SALCOBRAND SA**, Rut N°76.031.071-9, representada por don Alberto Novoa Pacheco, a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo contra los antes nombrados por la suma de $122.816,620 pesos, correspondiendo a 2.540 Unidades Tributarias Mensuales equivalentes al mes de enero de 2019, más intereses devengados, y se ordene proseguir la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas, atendidas las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

VXBKOPXTCG

SEGUNDO: Que por su parte, a lo principal de la presentación de fecha 14 de marzo de 2019, el ejecutado se opuso a la ejecución intentada en su contra, oponiendo al efecto las excepciones contempladas en los numerales 2, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, la nulidad de la obligación y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, todas conforme a los argumentos de hecho y de derecho también reseñados en lo expositivo de esta sentencia y que de igual modo se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

TERCERO: Que por su parte el ejecutante evacuó el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo en todas sus partes de las excepciones opuestas, con costas, atendidos los fundamentos indicados al igual que las anteriores, en lo expositivo de esta sentencia, los que también se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

CUARTO: Que con fecha 25 de marzo de 2019, se declararon admisibles las excepciones, recibiéndose la causa a prueba que consta en autos, notificándose a ls partes de conformidad a la ley.

QUINTO: Que el ejecutante acompañó con fecha 11 de febrero de 2019, los siguientes documentos, que se encuentran guardados en custodia bajo el N°583-2019:

1) Copia autorizada de la Resolución Exenta N°1404, de fecha 28 de 03 de 2016 y certificado de ejecutoriedad.

2) Copia autorizada de la Resolución Exenta N°4054, de fecha 26 de octubre de 2015.

3) Copia de Resolución Exenta N°4445, de fecha 27 de septiembre de 2016, y certificado de ejecutoriedad.

VXBKOPXTCG

4) Copia autorizada de la Resolución Exenta N°2473, de fecha 26 de mayo de 2016, y certificado de ejecutoriedad.

5) Copia autorizada de la Resolución Exenta N°3614, de fecha 03 de agosto de 2016.

6) Copia Resolución Exenta N°8774, de fecha 23 de octubre 2017, y certificado de ejecutoriedad.

5) Copia autorizada de la Resolución Exenta N°3278, de fecha 08 de julio de 2016, y certificado de ejecutoriedad.

SEXTO: Que el ejecutado aportó con fecha 14 de marzo de 219, la siguiente prueba para acreditar sus dichos:

1).- Copia del comprobante de despacho por correo certificado de fecha 5 de abril de 2016.

Copia de la Resolución Exenta N°1404 de fecha 28 de marzo de 2016.

2).- Copia del comprobante de despacho por correo certificado de fecha 28 de octubre de 2016.

3).- Copia de la Resolución Exenta N°4054 de fecha 26 de octubre de 2015.

4).- Copia comprobante de despacho por correo certificado de fecha 17 de octubre de 2016.

5).- Copia de la Resolución Exenta N°4445 de fecha 27 de septiembre de 2016, que modifica la primera de las citadas resoluciones, rebajando la sanción a 550 U.T.M.

6).- Copia de comprobante de despacho por correo certificado de fecha 14 de junio de 2016.

7).- Copia de la Resolución Exenta N°2473 de fecha 26 de mayo de 2016.

8).- Copia del comprobante de despacho por correo certificado de fecha 24 de agosto de 2016.

9).- Copia de la Resolución Exenta N°3614 de fecha 3 de agosto de 2016.

10).- Copia de comprobante de despacho por correo certificado de fecha 9 de noviembre de 2016.

VXBKOPXTCG

11).- Copia de la Resolución Exenta N°8774 de fecha 23 de octubre de 2017.

12).- Copia de informe de la Seremi de Salud sobre nueva forma de pago, con timbre de recepción 28 de julio de 2016.

13).- Copia de la Resolución Exenta N°3278 de fecha 8 de julio de 2016, con timbre de recepción 28 de julio de 2016.

SEPTIMO: Que siendo las excepciones, la única forma prescrita en el ordenamiento jurídico para enervar la acción ejecutiva de acuerdo a una de las causales establecidas en el artículo 464 en el Código de Procedimiento Civil, a lo que se agrega que conforme el artículo 465 del mismo Código citado, es imperativo para quien las opone, expresar con claridad y precisión los hechos que le sirven de fundamento, a los que se atribuye los efectos jurídicos que le son propios para desvanecer la presunción de autenticidad y veracidad que el título ejecutivo supone, el que a su turno, presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada, y teniendo presente que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar la existencia o extinción de las obligaciones a quien alega ésta o aquella, lleva necesariamente a concluir, que es al ejecutado a quien le incumbe acreditar sus aseveraciones.

OCTAVO: Que en cuanto a la primera excepción opuesta, esto es, la contenida en el numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber la falta de capacidad del demandante o de personería del que comparezca en su nombre, fundado en que al Consejo de Defensa del Estado no le corresponde legalmente cobrar judicialmente multas que corresponde sean impuestas por el Instituto de Salud Pública, es dable precisar lo siguiente.

VXBKOPXTCG

NOVENO: Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 1993 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, su artículo 2° dispone que "el Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado", el artículo 3° N°1 del mismo cuerpo legal citado, establece que "las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes: 1) La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos".

Que asimismo el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°18.575 señala que "el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

Que el artículo 26 de la Ley ya citada, establece que "los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la

VXBKOPXTCG

supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial".

DECIMO: Que en autos, comparece interponiendo la acción ejecutiva don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, en representación judicial del FISCO DE CHILE-SEREMI DE SALUD REGIÓN DE COQUIMBO, Corporación de Derecho Público, por lo que el Consejo de Defensa del Estado no ha comparecido representando al Instituto de Salud Pública como lo indica el ejecutado, estando de esta forma constituido de acuerdo a la legislación que rige esta materia bien la representación y la competencia de este tribunal, por lo que se rechazará la excepción de incompetencia planteada por la parte ejecutada.

UNDECIMO: Que en cuanto a la segunda excepción opuesta, esto es, la contenida en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la nulidad de la obligación, basado en síntesis, en que las multas cuyo cobro se pretende en autos, fueron impuestas por autoridad distinta de la competente, siendo el Instituto de Salud Pública el encargado del control sanitario de los productos farmacéuticos, y le corresponde a él fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos, alegando además la nulidad del convenio de encomendación de funciones, siendo una nulidad de derecho público y por lo mismo imprescriptible e insubsanable.

DUODECIMO: Que en cuanto a la alegación de la parte ejecutada, es dable señalar que el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario establece que "de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

VXBKOPXTCG

notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria", no existiendo antecedentes en autos que acrediten que el ejecutado haya ejercido este derecho en tribunal civil, precluyendo de esta forma la posibilidad de reclamar por la multa aplicada *"por autoridad distinta de la competente",* además que dentro del presente procedimiento ejecutivo incoado no es posible entablar la acción de nulidad de derecho público en contra del Convenio de Encomendación de Funciones, también alegado por la parte demandada, toda vez que para ello es necesario un juicio de lato conocimiento, debiendo ocurrirse como en derecho corresponda, por lo que se rechazará la excepción deducida de nulidad de la obligación ejecutiva.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la tercera excepción opuesta por el ejecutado, esto es la contenida en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la prescripción, fundado en que se intentan cobros de sanciones que se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de seis meses contados desde que las resoluciones que impusieron esas sanciones causaron ejecutoria, agregando que las multas interpuestas por la autoridad sanitaria prescriben en el plazo de 6 meses, el que empieza a correr transcurrido el quinto día hábil siguiente a la notificación de la resolución sanitaria que impone la multa.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 168 del Código Sanitario, establece que "los infractores a quienes se les Ley N°18.173 aplicare multa deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia", por su parte el artículo 171 del Código ya citado, establece lo siguiente "De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

VXBKOPXTCG

notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que el artículo 3° hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida".

Por su parte el Título III "De Las Sanciones Y Medidas Sanitarias", artículo 174 del Código en estudio, indica que "la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

VXBKOPXTCG

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos."

DECIMO QUINTO: Que atendido a lo indicado por el artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario ya transcrito, deberá ser rechazada la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada, toda vez que el Código ya citado no establece una norma de prescripción especial de las multas aplicadas de acuerdo a los sumarios tramitados conforme al Código Sanitario, pero indica que respecto de las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplica las normas del procedimiento ejecutivo, y por ende queda de manifiesto que la prescripción de la acción ejecutiva es de 3 años, y de cinco para las ordinarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, por tanto en base a la argumentación señalada y los documentos acompañados, no ha transcurrido el tiempo para acoger la excepción de prescripción deducida.

DECIMO SEXTO: Que el resto de las alegaciones y probanzas rendidas en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes, 434, 437, 438, 464 N°2, 7, 14 y 9; 465, 466, 468, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículo 161 y siguientes del Código Sanitario, **SE DECLARA:**

1.- Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes las excepciones opuesta a lo principal de la presentación de fecha 14 de marzo de 2019, por don Alvaro Villa Vicent, abogado, mandatario judicial y en representación de

VXBKOPXTCG

SALCOBRAND S.A., ejecutado de autos, ya individualizado en esta sentencia, contempladas en los numerales 2, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a **SALCOBRAND S.A.**, representada en estos autos por don Álvaro Villa Vicent, abogado y mandatario judicial, al íntegro pago de la suma de 2.540 unidades Tributarias Mensuales, equivalentes al mes de enero de 2019 a $122.816.620 pesos, más los intereses que correspondan desde la fecha de la mora.

3.- Que habiendo sido totalmente vencido el ejecutado, se le condena al pago de las costas.

Anótese y regístrese.

Sin perjuicio de los eventuales apercibimientos decretados en autos, de conformidad a los artículos 49 en relación al artículo 53 ambos del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a las partes por cédula.

ROL N°663-2019

DICTADO POR DON SERGIO RAUL VIAL LOPEZ, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo**, **treinta y uno de Julio de dos mil veinte**

VXBKOPXTCG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SERGIO RAUL VIAL LOPEZ
Fecha: 31/07/2020 10:08:22